



Deduce recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico en contra de Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2015, de 10 de noviembre de 2015 y solicita suspensión de sus efectos

Señor
Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor
División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

PABLO MIR BALMACEDA, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria ("CCMC"), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), del artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("Ley N° 18.575") y de los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); y, encontrándome dentro del plazo estipulado para tal efecto, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2015 ("RE N° 7" o "acto recurrido"), de 10 de noviembre de 2015, dictada por el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, Sr. Jorge Alviña Aguayo, mediante la cual en su Resuelvo IV, decidió abrir un término probatorio de 15 días hábiles sobre 7 hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y, en su Resuelvo V, decretó la realización de 7 diligencias probatorias.

Mediante el presente recurso se solicita que se excluyan determinados hechos que conforman dicho término probatorio como también sus diligencias probatorias relacionadas.

Lo anterior fundado principalmente en la existencia de determinados hechos que han sido incluidos dentro de aquellos que han sido calificados como pertinentes, sustanciales y controvertidos, que no han sido parte de la discusión del presente procedimiento sancionatorio, cuyo ámbito de acción ha sido demarcado mediante los cargos efectuados por esta Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), a través de los cuales se ha dado inicio al mismo.

En este sentido, al incorporarse hechos nuevos, que no han sido objeto de los cargos, se ha privado a esta parte de la posibilidad de presentar programa de cumplimiento y/o descargos respecto de los mismos.

Mediante la inclusión de estos "nuevos hechos" en el acto recurrido, se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a defensa que le ha sido garantizado a esta parte, no sólo constitucionalmente, sino que también legalmente en las disposiciones que regulan el procedimiento de la especie en la LOSMA.

Todo ello ha generado una situación de indefensión a CCMC, la cual justifica la interposición del presente recurso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880, y que sólo es reparable mediante el acogimiento del mismo, ordenando la modificación del acto recurrido, excluyendo a determinados hechos del término y diligencias probatorias conferidas por ella, sobre lo cual se expondrá detalladamente a continuación.

I. ELIMINACIÓN DEL PUNTO DE PRUEBA Y DILIGENCIA PROBATORIA N° 7, DEBIDO A QUE NO FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y ADEMÁS DICE RELACIÓN CON UN INTERÉS PRIVADO AJENO A LA FINALIDAD LEGAL DEL PROCEDIMIENTO EN CURSO.

El acto recurrido, en el numeral 7° de su Resuelvo IV, incorpora dentro de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que serán objeto del término probatorio ordenado de oficio, lo siguiente:

"7.- Determinación del uso y destino de comercialización de la fruta proveniente del paño de cultivos inmediateamente aledaño al botadero de estériles Nantoco, y cuyo punto representativo se encuentra en las

coordenadas Datum WGS84, Sistema de coordenadas proyectadas UTM 373020.07 E 6952720.98 N Huso 19S; así como determinación estándar de seguridad asociada a dicho uso. El paño de cultivo recién referido, es el que se identifica en la siguiente imagen:"[]"

Posteriormente, en las diligencias probatorias decretadas en el Resuelvo V del acto recurrido, asociados a este hecho, se ha ordenado:

"7.- Respecto al séptimo punto de prueba, ofíciase a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, así como al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Atacama, y al Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario de Atacama, con el objeto de determinar el tipo de cultivo, el uso y destino de comercialización del paño de cultivos inmediatamente aledaño al botadero de estéril es Nantoco, cuyo punto representativo se encuentra en las coordenadas Datum WGS84, Sistema de coordenadas proyectadas UTM 373020.07 E 6952720.98 N Huso 19S. Asimismo, ofíciase a dichos organismos con el objeto de dilucidar el estándar de seguridad y control de calidad asociada al uso de dicho cultivo."

Los hechos a los cuales hacen referencia ambas disposiciones del acto recurrido no guardan relación alguna con el procedimiento sancionatorio de la especie, e incluso tampoco con el procedimiento de fiscalización que lo ha precedido.

En efecto, en ninguno de los 16 cargos formulados a CCMC mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-018-2015 de 26 de mayo de 2015 ("Resolución Exenta N° 1") se da cuenta de estos supuestos hechos sobre los cuales se pretende que CCMC deba presentar prueba al respecto. Obviamente, ello ha significado que CCMC tampoco ha presentado (no ha podido hacerlo) programa de cumplimiento y/o descargos a su respecto, lo que como es bien sabido, vulnera el derecho a la defensa jurídica y al debido proceso, garantizados en el Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

En suma, los hechos referidos en el punto 7° no reúnen las características de sustancialidad, pertinencia y naturaleza controversial que constituyen un requisito indispensable para incluirlos dentro de aquellos que son objeto de la etapa probatoria de un procedimiento sancionador, toda vez que son totalmente ajenos al mismo.

La LOSMA, que regula la instrucción del procedimiento sancionatorio de autos, es particularmente clara en el inciso segundo de su artículo 49, en establecer el contenido específico que ha de poseer la formulación de cargos, en tanto acto inicial de instrucción del procedimiento sancionador:

“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.”

Respecto de los hechos del punto N° 7 al cual se ha hecho referencia, no ha existido en los cargos efectuados una descripción clara y precisa (ni tampoco oscura o imprecisa, en realidad) de los mismos; tampoco ha sido indicada su fecha de verificación, ni las normas, medidas o condiciones eventualmente infringidas, ni mucho menos la sanción asignada al mismo. La razón de ello es natural: sencillamente tales hechos nunca han formado parte del procedimiento sancionador.

La necesidad de inclusión de todos los hechos que la SMA considera constitutivos de infracción en la formulación de cargos, y nunca en actos posteriores del procedimiento, es tan relevante que el inciso segundo del artículo 54 de la LOSMA prescribe categóricamente que:

“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”

En este sentido, la inclusión de este punto de prueba y su diligencia probatoria asociada vulnera gravemente el orden consecutivo del procedimiento sancionador, el cual la SMA está obligada a respetar. Se atenta de este modo contra el principio conclusivo estatuido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, por cuanto este procedimiento de modo alguno podría “concluir” en algún tipo de sanción sustentada o relativa a los hechos a que se refiere el punto 7° impugnado, ya que ello sería una abierta vulneración del artículo 54° de la LOSMA ya transcrito. Lo anterior nos lleva a que aún de existir, que no lo existe, algún mérito infraccional referido a tales hechos en la especie, ello no podría conducir a sanción alguna. De esta forma, el procedimiento quedaría irremediabilmente desvinculado de su finalidad legal, cual es, aplicar las correspondientes sanciones de existir mérito

para ello, cuestión que además y como lo veremos luego, expone al procedimiento sancionador al vicio de desviación de fin.

Pero no sólo lo anterior. Mediante la inclusión intempestiva del hecho indicado en la fase probatoria del procedimiento, se vulneran abiertamente los principios de racionalidad y razonabilidad, imparcialidad y probidad junto con el de interdicción de la arbitrariedad y también el deber de motivación, recogidos formalmente por nuestro ordenamiento positivo en numerosas disposiciones legales, entre otras, los artículos 11° de la Ley N° 19.880, 52 y 53 de la Ley N° 18.575; y adoptados consistentemente por nuestra jurisprudencia administrativa¹ y judicial².

Sobre el particular, constituye una manifestación categórica del mandato legal de racionalidad, el principio legal de congruencia que, en este caso, hace obligatorio obrar de acuerdo con el mérito del proceso sancionador.

Dicho principio, de acuerdo a la doctrina más autorizada, expresa que “debe existir una conformidad entre el inicio del procedimiento y la resolución final, de modo que no se resuelvan en definitiva cuestiones ajenas a las que constan en el procedimiento o a lo solicitado por los interesados”³.

Producto de la situación expuesta, el principio de congruencia, que aplicando la estructura de la Ley N° 19.880 obliga a la Administración a guardar la debida consistencia y armonía entre las etapas de iniciación, instrucción, finalización y ejecución dentro del procedimiento administrativo sancionador⁴, se

¹ Dictámenes de la Contraloría General de la República N° 55.987 de 2011, 81.257 de 2011, 5.725 de 2012, 1.946 de 2014, entre otros.

² Por todas, Sentencia Corte Suprema Rol 5505-2008.

³ CORDERO VEGA, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, Thomson Reuters), p. 374.

⁴ Obligación que proviene y se relaciona con la sujeción al mérito del proceso exigido al juez civil principalmente por el artículo 160° del Código de Procedimiento Civil, pero que es un llamamiento legal que excede a una mera exigencia sobre la dictación de las sentencias.

En este sentido, muy útil resulta la definición del principio de congruencia que ha efectuado la Excm. Corte Suprema en el sentido que el “(...) principio de congruencia, dentro del procedimiento tiene diferentes fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. En efecto, busca vincular a las partes y al juez al debate. Por el contrario, conspira en contra del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, pues pretende dotarles de eficacia, y obsta a ella, la falta de coherencia entre estas partes que conforman un todo. Surge así este principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, siendo la congruencia procesal en la sentencia un imperativo a respetar por el magistrado al decidir la controversia. (...) En general la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un

hace imposible de satisfacer a causa de la imputación, irregular y de facto, de nuevos hechos en la etapa probatoria del procedimiento que no fueron imputados en la etapa legalmente idónea para ello.

La necesaria fidelidad del instructor con los hechos que conforman el procedimiento (que deben ser definidos en forma clara y precisa en la formulación de cargos) se pervierte desde el momento en que se incluye en la fase probatoria, la imputación de un hecho que aparentemente se estima constitutivo de infracción, pero que no guarda relación alguna con aquellos que han sido objetos de los cargos notificados a CCMC.

De no mediar una corrección de esta gravísima irregularidad en el procedimiento, la inconsistencia del mismo será insalvable, haciendo imposible la prosecución del procedimiento de la especie con la expectativa de obtener un resultado sancionador jurídicamente válido, quedando en él un vicio que necesariamente conducirá a la ineficacia del proceso sancionatorio y de la respectiva resolución final que en éste se dictare.

Por otra parte, la única referencia que CCMC posee de los hechos a los cuales hace referencia el punto de prueba N° 7, es que dicen relación con un predio aledaño a su proyecto, el cual pertenecería a la Frutícola y Exportadora Atacama Limitada, entidad privada que hizo sus observaciones durante la tramitación del Estudio de impacto Ambiental del proyecto "Candelaria 2030 - Continuidad Operacional" y que producto de la aprobación del mismo mediante la Resolución Exenta N° 133 de 23 de julio de 2015 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, interpuso un recurso de reclamación en contra de dicho acto, que se encuentra actualmente en tramitación ante el Comité de Ministros.

todo. Jurídicamente se puede decir, que es el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, según se ha expresado, pero encuentra su mayor limitación en los hechos, puesto que en cuanto al derecho aplicable al juez le vincula otro principio: iura novit curiat, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi. En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito. (...)". Sentencia de casación Rol 1730-2009; énfasis agregado.

En este sentido, la inclusión de este nuevo hecho dentro de un punto de prueba en el procedimiento, no da cuenta de la instrucción de un acto que resulte pertinente y conducente para la adecuada resolución del procedimiento sancionatorio, sino que sólo conduce objetivamente a la eventual satisfacción del interés de un particular.

La situación expuesta, junto con constituir un obrar contrario al principio de la imparcialidad no configura otra cosa que aquello que se denomina desviación de poder o fin, que es un vicio del acto administrativo consistente en el uso, intencionado o no, de potestades administrativas por un órgano administrativo con un fin distinto a aquel para cuya satisfacción, la ley atribuyó la potestad pública idónea a la autoridad sancionadora.

Ello ha sido reconocido por la Corte Suprema en su jurisprudencia:

“Que la desviación de poder consiste, según la doctrina, en que el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público, que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva. Fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso, o personal, y que también puede ser de interés general pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto”⁵.

Por otra parte, la Contraloría General de la República también ha reconocido la desviación de poder o fin como vicio del acto administrativo:

“(…) Precitado lo anterior, corresponde advertir, en armonía con la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor, contenida en el dictamen N° 14.178, de 2004, que si la autoridad administrativa llegare a hacer uso de su facultad de autorizar actividades de pesca de investigación con una finalidad distinta a la perseguida por la ley, tal decisión quedaría afectada por una desviación de poder y viciado el acto que la sanciona, sin perjuicio de las eventuales

⁵ Sentencia Corte Suprema de 6 de mayo de 2011, Rol N° 1.344-2011, considerando sexto. El destacado es nuestro.

responsabilidades administrativas que podrían generarse respecto de los funcionarios y autoridades involucradas.”⁶

Nótese en la especie como haciéndose imposible la aplicación de sanción alguna referida a los hechos mencionados en el punto 7º, la generación de informes, testimonios u otras probanzas a su respecto, sí pueden dirigirse a un fin distinto y extraño a la naturaleza y finalidad de este procedimiento, cual es, la generación de una cierta cantidad de antecedentes respecto de un asunto en el que existen instancias hoy y podrían existir más instancias en el futuro, de controversia entre partes privadas, los que podrían ser utilizados por una de esas partes, no como simples alegaciones en defensa de su interés pecuniario, sino que presentadas interesadamente como antecedentes recabados por una autoridad sancionadora. Nada más ajeno e impropio respecto de las legítimas finalidades legales que informan las potestades públicas de la SMA.

Todo este acervo de vulneraciones a los principios tales como el de racionalidad, no arbitrariedad, imparcialidad, o al deber de motivación, conduce por expreso mandato de la ley a la inevitable afectación del principio de probidad. En efecto, conforme con los artículos 52º y 53º de la Ley N° 18.575, el principio de probidad, “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, mientras que el interés general se expresa entre otras manifestaciones “en lo razonable e imparcial” de las decisiones de las autoridades administrativas. Esta vinculación entre los principios de racionalidad e imparcialidad con la probidad, refleja que este último deber no se conforma con la simple honestidad en el desempeño de funciones públicas, sino que exige un comportamiento calificado de las autoridades públicas que apunta también al desempeño idóneo y ecuánime de tales funciones.

Por todas las razones expuestas, la inclusión del punto de prueba N° 7 y de su correlativa diligencia probatoria, no guarda relación alguna con el procedimiento sancionatorio de la especie ni con su finalidad legal y por ello debe ser excluido del acto recurrido.

⁶ Dictamen n° 40.152 de 2011 de la Contraloría General de la República. Es bien sabido que para nuestra Jurisprudencia Administrativa, la desviación de fin resulta ser la más grave vulneración al deber de motivación que pesa respecto de todo acto administrativo.

II. ELIMINACIÓN PARCIAL DEL PUNTO DE PRUEBA N°5 Y DILIGENCIA PROBATORIA N° 6, DEBIDO A QUE EN EL EXISTEN HECHOS QUE NO HAN SIDO IMPUTADOS MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

En segundo lugar, mediante el punto de prueba N° 5, en su primera parte, se ha determinado incluir dentro de los hechos en el término probatorio, el siguiente hecho:

"5.- Determinación de relocalización de cactáceas, en los términos señalados en el anexo 51 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-308-III-RCA-IA, en específico de la población denominada "población cactus A" y, en caso afirmativo, la ubicación y supervivencia de éstas, así como los motivos por los cuales se relocalizó, y la fecha de relocalización.(...)"

En concordancia con el hecho descrito e incluido en el punto de prueba N°5, en la diligencia probatoria N° 6, la SMA ha dispuesto lo siguiente:

"6.- En cuanto al sexto punto de prueba, se indica a CCMC que deberá proporcionar un informe de ubicación y supervivencia de cactáceas relocalizadas de la población denominada "población cactus A", en los términos señalados en el anexo 51 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-308-III-RCA-IA. Del mismo modo, el informe deberá señalar los motivos por los cuales se efectuó la relocalización, la fecha en que se produjo, el número de ejemplares relocalizados y sobrevivientes a la fecha, (...)"

La única referencia que existe en la Resolución Exenta N° 1, que podría tener alguna relación con el hecho descrito, la cual por lo demás es de carácter general y vago, es la contenida en el considerando 21.11 de la misma:

"21.11. Se constató que 2 tramos de la aducción del acueducto construido difieren de lo ambientalmente aprobado, con una distancia máxima entre el trazado aprobado y el construido de 2.887 m. las diferencias antes mencionadas, se encuentran fuera de la franja de servidumbre considerada para la línea de Base, empleada para el estudio de las componentes patrimonio cultural, flora y fauna, por lo que esta modificación podría haber generado impactos adicionales en dichas componentes."

Sin embargo, el cargo imputado por la SMA en el numeral 13 del Resuelto I de la Resolución Exenta N° 1, que dice relación con el considerando expuesto, señala específicamente como hecho constitutivo de infracción:

“Construir el Acueducto Chamonate Candelaria, según un trazado distinto autorizado por la RCA N° 273/2008.”

El mismo numeral indica como condiciones, normas y medidas incumplidas de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva a la “Figura 1 “Descripción del Proyecto” de la Adenda 1 de la DIA. RCA 273/2008” y al “Considerando 3.2. RCA 273/2008”.

Ninguna de dichas disposiciones que se estiman infringidas por la SMA y que han sido objeto de este cargo dicen relación alguna con la parte del punto de prueba N° 5 y de la diligencia probatoria N° 6 a la cual se ha hecho referencia.

En consecuencia, la inclusión de este hecho dentro de aquéllos sobre los cuales se habrá de rendir prueba, no es pertinente ni conducente para la adecuada resolución del presente procedimiento sancionatorio, requisito ineludible para medidas o diligencias probatorias de conformidad al artículo 50 de la LOSMA.

Lo anterior, producto de que en el hecho que ha sido incluido en el acto recurrido como aquellos que han de ser probados, no ha existido en la formulación de cargos efectuada mediante la Resolución Exenta N° 1, una descripción clara y precisa del mismo, o la fecha de su verificación, ni tampoco las normas, condiciones o medidas que se consideran infringidas, la disposición que establece la sanción, ni mucho menos la sanción asignada al hecho, con lo cual no se satisface el estándar requerido por el inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA para formular cargos respecto de algún hecho que se considera constitutivo de infracción y, de esa manera, formar parte del procedimiento sancionatorio.

Por otra parte, tampoco es posible justificar la inclusión del hecho indicado haciendo referencia en el acto recurrido a un anexo que forma parte del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-308-III-RCA-IA, instrumento que corresponde a la etapa de fiscalización realizada por la SMA, sobre la base del cual sólo se formularon cargos sobre algunos hechos constatados, toda vez que el inciso tercero

del artículo 54 de la LOSMA establece categóricamente que *“ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*.

En consecuencia, la inclusión del hecho indicado dentro del término probatorio abierto y las diligencias probatorias ordenadas implica una vulneración de los principios de probidad, racionalidad y razonabilidad, imparcialidad, junto con el de interdicción de la arbitrariedad, el deber de motivación y el principio de congruencia, que han de ser respetados en el procedimiento de la especie, tal como se ha desarrollado en el numeral I de esta presentación, al cual nos remitimos expresamente.

A mayor abundamiento, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-308-III-RCA-IA que se cita en el acto recurrido, hace referencia a este hecho incorporado en su numeral 5.4.3. *“Afectación de flora por la construcción del acueducto”*, que corresponde al hecho N° 15 constatado en dicha fiscalización, el cual considera como exigencia asociada al Considerando 3.6.1 *“Flora y Vegetación”*, Aspectos relevantes. RCA 273/2008 y a la Adenda 2, Anexo 3. Plan de Manejo Biológico de la DIA. RCA 273/2008, disposiciones distintas a las que se consideran incumplidas en el cargo N° 13 de la Resolución Exenta N° 1.

En dicha parte del informe de fiscalización en cuestión, se reconoce abiertamente que por el hecho de que la actividad de relocalización respectiva se ejecutó durante el año 2009 y que las actividades de monitoreo y seguimiento respectivas tenían una duración de 2 años, el hecho en cuestión “se encuentra fuera de las competencias fiscalizadoras de esta Superintendencia, sin embargo se levanta con la finalidad de aclarar información contenida en la denuncia, en términos de establecer los eventuales impactos que puede haber generado la modificación en el trazado del acueducto”.

Es decir, mediante la inclusión del hecho indicado en el acto recurrido, la SMA no sólo vulnera la congruencia que necesariamente ha de existir en el procedimiento, sino que además viola su ámbito de competencia temporal establecido en la ley, toda vez que la entrada en vigor del ejercicio de las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de la SMA, de acuerdo al artículo Noveno Transitorio de la LOSMA y el Artículo Primero Transitorio de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, sólo tuvo lugar a partir del 28 de

diciembre de 2012, fecha en que comenzó el funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental.

Consecuentemente, la SMA no posee competencia para fiscalizar o sancionar el incumplimiento de hechos acontecidos con anterioridad a esta última fecha, cuestión que evidentemente se vulnera con la inclusión de los mismos en el acto recurrido.

III. PETICIONES CONCRETAS

En virtud de las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, solicito al Sr. Fiscal Instructor de la División Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- (i) Tener por interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2015 de 10 de noviembre de 2015, someterlo a tramitación y en definitiva, acogerlo, modificándola en el siguiente sentido:
 - a. Eliminando el numeral 7° de su Resuelvo IV y el numeral 7° de su Resuelvo V.
 - b. Eliminando en el numeral 5° de su Resuelvo IV lo dispuesto desde el inicio del mismo hasta "fecha de relocalización." inclusive; y en el numeral 6° de su Resuelvo V lo dispuesto desde el inicio del mismo hasta "sobrevivientes a la fecha," inclusive.
- (ii) En subsidio, para el improbable caso que el recurso de reconsideración indicado en el numeral (i) de este petitorio no sea acogido, de conformidad con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, interpongo recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2015 de 10 de noviembre de 2015, para que el conocimiento y resolución de este asunto sea elevado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

IV. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECURRIDO

De acuerdo al inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 19.880, una vez iniciado el procedimiento, el órgano administrativo puede adoptar, a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer.

Por otra parte, de acuerdo al inciso primero del artículo 51 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos, por regla general, causan inmediata ejecutoriedad.

En el mismo sentido, de conformidad con el inciso 8° del artículo 3° de la misma norma, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, imperio, y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio.

Asimismo, respecto de los recursos administrativos como el de la especie, el artículo 57° de la citada ley establece que su interposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio que la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.

En la especie, la ejecutoriedad inmediata del acto recurrido produce como efecto necesario el inicio del cómputo del plazo de 15 días hábiles establecido en el Resuelvo IV del acto recurrido para el desarrollo del término probatorio, el cual muy probablemente expirará antes de que el presente recurso sea resuelto por esta Superintendencia.

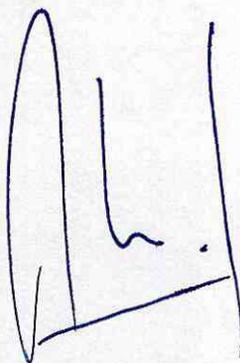
Pues bien, existiendo en la actualidad un recurso de reconsideración interpuesto mediante esta misma presentación, del cual existe la posibilidad que sea acogido, ordenando excluir determinados hechos de aquellos sobre los cuales se ha de rendir prueba o realizar diligencias probatorias, es que resulta razonable la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión de los efectos del acto recurrido, hasta que se resuelva definitivamente el recurso que se

interpone mediante esta presentación. Esta medida permitiría asegurar el efectivo cumplimiento de lo que se resuelva sobre el mismo, sin ocasionar perjuicios y dejar en indefensión a CCMC, por la incerteza de conocer sobre cuales hechos en definitiva deberá rendir prueba o solicitar diligencias probatorias.

Asimismo, la generación en el intertanto de prueba impertinente, pudiere generar perjuicios de todo orden y perturbar el correcto juicio e imparcialidad de la autoridad a la que le corresponda resolver el procedimiento en definitiva.

En atención a lo expuesto, solicito a usted que desde ya se sirva ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2015 de 10 de noviembre de 2015, hasta que se resuelva definitivamente el recurso de reconsideración indicado en el numeral (i), o bien el recurso jerárquico indicado en el numeral (ii) de este petitorio.

Asimismo, en caso de concederse la suspensión solicitada, solicito que como consecuencia de ello se dejen de inmediato sin efecto los Oficios Ordinarios DSC N° 2365, 2367 y 2368, enviados al Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, al Servicio Agrícola y Ganadero, y la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, respectivamente, los que fueron emitidos al día siguiente del acto recurrido y subidos al sistema el día de ayer, toda vez que de no hacerlo así, incluso de concederse la suspensión dicha resolución sería inoficiosa.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a vertical line and a horizontal line at the bottom.